

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-0300-00

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular del pagaré objeto de ejecución, que respalda la obligación suscrita en la letra de cambio de calenda 17 de julio de 2019, se observa que no cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio concordantes con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, conforme se expone a continuación.

Al respecto, importa precisar que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: sustanciales y formales.

Las primeras, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser expresa, clara y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Las segundas exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley”.*

Decantado lo anterior, no se advierte del pagare aportado (base de la pretensión) la fecha de su exigibilidad, tal como se indica en el numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio, así como tampoco el valor que adeuda el extremo pasivo, además de que los espacios en blanco del mismo no fueron diligenciados pese a la existencia de la carta de instrucciones, tal como señala el artículo 622 del Código de Comercio.

Así las cosas, las obligaciones cuyas ejecuciones se pretenden, no resultan exigibles, por cuanto no se tiene certeza de cuando se hicieron exigibles, lo que claramente significa en virtud de lo consagrado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., y demás normas concordantes, que las obligaciones demandadas no son **expresas, claras, ni exigibles.**

En ese orden, atendiendo lo ordenado por el Código General del Proceso y el Código de Comercio, como quiera que iterase el documento báculo de ejecución no cumple los parámetros previamente esbozados, resulta imperioso **NEGAR** la **ORDEN** de **APREMIO** pretendida y como consecuencia de ello ordenar devolver las documentales conforme a los parámetros de que trata el estatuto procesal.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO NEGAR el MANDAMIENTO de PAGO solicitado en la presente demanda, instaurada por **MARIA ANDREA REYES**, en contra de **INGENIERIA HYMC S.A.S.**

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al accionante los documentos adosados en esta demanda, conforme las previsiones del artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

AGE

**Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ad39126a3c1e2a7bfef1ea32066814a01122d2bafa033aead730db0e06dc25**

Documento generado en 25/08/2022 09:12:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**